



CG/243/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS QUE INTEGRAN LA PLANILLA INDEPENDIENTE, ENCABEZADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PACHECO LÓPEZ, PARA CONTENDER EN EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

ANTECEDENTES

1. Aprobación del registro. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo CG/121/2016 aprobó el registro de la Planilla Independiente, encabezada por el ciudadano **ENRIQUE PACHECO LÓPEZ**, para contender en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

2. Declinación a la candidatura. El veintisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes adjunta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, oficio con motivo de la DECLINACIÓN al cargo de séptimo Regidor Propietario por parte de **CALEB JAIR GUZMÁN PÉREZ** y que fue aprobada mediante el Acuerdo mencionado en el antecedente que se antepone, además de que ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral se realizó la ratificación de la mencionada declinación del Ciudadano registrado como candidato hasta ese momento, de la manera que se muestra en el siguiente recuadro:

MUNICIPIO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DECLINACIÓN	FECHA DE RATIFICACIÓN	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA QUE DECLINÓ
TULANCINGO DE BRAVO	27/05/2016	03/06/2016	REGIDOR PROPIETARIO 7	CALEB JAIR GUZMÁN PÉREZ

3. Solicitud de sustitución y registro. El Candidato Independiente **ENRIQUE PACHECO LÓPEZ** quien encabeza la planilla para contender en el municipio de Tulancingo de Bravo, solicitó la sustitución del Ciudadano



mencionado en el antecedente que precede, presentando del mismo modo al Candidato que lo sustituirá, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUIDO/A	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUTO/A
TULANCINGO DE BRAVO	27/05/2016	REGIDOR PROPIETARIO 7	CALEB JAIR GUZMÁN PÉREZ	ALEJANDRO RUBIO GONZÁLEZ

De igual forma el Candidato Independiente **ENRIQUE PACHECO LÓPEZ** presentó escrito por medio del cual hacia del conocimiento de este Órgano Electoral las sustituciones que pretendía realizar al interior de la planilla que encabeza y que consistían en que la Ciudadana ROCÍO MEJÍA ANAYA quien se encuentra postulada como sexta Regidora Suplente sustituiría a la Ciudadana FLOR FLOR VERA quien ocupa el cargo de sexta Regidora Suplente y viceversa; sin embargo del análisis de la documentación presentada se advierte que únicamente presentó “carta de aceptación del cargo” a sexta Regidora Propietaria signada por la ciudadana FLOR FLOR VERA, sin presentar documento que advierta que la Ciudadana ROCÍO MEJÍA ANAYA aceptaba el cargo al que se pretendía sustituir; así mismo omitió presentar las renunciaciones a sus cargos de las Ciudadanas ROCÍO MEJÍA ANAYA y FLOR FLOR VERA, así como realizar la correspondiente ratificación de renuncia ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o en su caso ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo.

4.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las Planillas que pretendan contener en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la entidad en el presente año.

II.- Derecho a solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 en correlación con el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los Candidatos Independientes podrán solicitar las sustituciones de Candidatos por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso de estudio, quien solicita la sustitución del Candidato referido en la tabla visible en el antecedente tercero del

presente Acuerdo lo es el Candidato **ENRIQUE PACHECO LÓPEZ** quien encabeza la Planilla Independiente para contender en el municipio de Tulancingo de Bravo, en las fechas que se mencionan del antecedente citado.

III.- Cumplimiento de las exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: **vencido el plazo para el registro**, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 114 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para el registro de fórmulas de candidatos estuvo entre los días once al dieciséis de abril del presente año, resolviéndose las presentadas en dicho periodo el día veintidós de abril de la presente anualidad, por lo que, si la solicitud se presentó con fecha posterior a aquella en que se resolvió la solicitud de registro de Planillas Independientes, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, presentada por el Ciudadano **ENRIQUE PACHECO LÓPEZ** quien encabeza la Planilla para contender por el municipio de Tulancingo de Bravo para el proceso electoral local 2015-2016, es de actualizarse la hipótesis señalada.

IV.- Requisitos Constitucionales. El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, se analiza el cumplimiento de los mismos, en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con la documental consistente en el certificado del acta nacimiento del Ciudadano propuesto como sustituto, de la que se deduce que su nacimiento aconteció en el Estado de Hidalgo.

b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con senda constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente que se acompaña a la solicitud de sustitución, ya que de su lectura se advierte que el Candidato propuesto como sustituto tiene una residencia mayor a dos años en su municipio.

c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con la documental consistente en el certificado del acta de

nacimiento del Ciudadano propuesto como sustituto, de la que se infiere que tiene mas de dieciocho años en el caso de Regidora.

d) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro *“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”*, el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeña, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquellos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que el Ciudadano propuesto como séptimo Regidor Propietario a integrar el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

f) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa del Ciudadano propuesto en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

g) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad del Candidato, dicho requisito queda solventado.

h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que el Ciudadano propuesto no ostenta alguna de las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación expresa en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que la persona propuesta como Candidata Independiente a integrar el Ayuntamiento de Tulancingo de

Bravo se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los mencionados en los inicios anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V.- Requisitos legales. A continuación se analiza el cumplimiento de los requisitos legales que debe contener la solicitud de registro, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparece el nombre completo del Ciudadano sustituto como séptimo Regidor Propietario de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como el certificado del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código Electoral, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en el acta de nacimiento, su satisfacción.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, en términos tanto de la solicitud de registro como en la copia de la credencial para votar con fotografía y de la constancia de residencia expedida por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica el Ciudadano propuesto.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector del Ciudadano propuesto como Candidato, mismas que coincide con la de su credencial para votar con fotografía, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que la credencial de elector presentada por la Candidata sustituta se encuentra vigente mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro el puesto para el que se postula al Candidato Independiente presentado y que corresponde a la tabla que se aprecia en el antecedente número tres del presente acuerdo.

g) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma legible de la persona propuesta, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de la credencial para votar con fotografía.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar vigente; por lo que hace a este último requisito este organismo se abocó a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que la copia presentada de la credencial para votar cuentan con un apartado visible en el cual se hace mención de la

vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a la solicitud de sustitución, consistente en constancia de radicación, expedida y signada por la autoridad municipal competente, el Presidente Municipal y/o el Secretario General, y de la cual se desprende que el Ciudadano postulado cuenta con la residencia efectiva establecida en la ley.

3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V, VI y VIII de la Constitución Política del Estado.

Queda demostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, con la manifestación expresa del Ciudadano propuesto en relación a la ocupación que desempeña en los términos que han quedado establecidos en la fracción V, inciso d, del presente acuerdo.

Ahora bien, este requisito consistente de que el Candidato o Candidata no sea servidor público al momento de su registro, esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral, verificó que la postulación del Ciudadano a integrar el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo como del Código Electoral local, por lo que se verificó en los archivos que obran en poder de este Instituto, si el Ciudadano propuesto formó parte de la integración de alguno de los Ayuntamientos en la entidad.

4. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidata o Candidato independiente conforme al formato “Manifestación de voluntad para ser Candidata o Candidato independiente”.

Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma legible de la persona propuesta, misma que coincide con los rasgos que aparecen en la copia de su credencial para votar con fotografía.

VI. De la admisión y cumplimiento de los criterios para asegurar condiciones de igualdad entre géneros.



Al respecto el Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 119, que las planillas para Ayuntamientos se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente y del análisis que se practica a la sustitución de séptimo Regidor Propietario, es de advertirse que se cumple con tal exigencia.

VII. Improcedencia de la solicitud de sustitución. El artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece:

Artículo 124. Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y
- II. **Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.**

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al de la jornada electoral. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

De la lectura del referido numeral se puede concluir que la solicitud de sustitución de un candidato, formula o planilla deberá presentarlas por escrito los Partidos Políticos o Candidatos Independientes ante el Consejo General o los Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que en el caso a estudio el Candidato Independiente **ENRIQUE PACHECO LÓPEZ** presentó el veintisiete de mayo de la presente anualidad escrito por medio del cual solicitaba la sustitución de las Ciudadanas **ROCIÓ MEJÍA ANAYA** y **FLOR FLOR VERA** sexta Regidora Propietaria y Suplente respectivamente a efecto de postularlas de la siguiente manera:

MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO
TULANCINGO DE BRAVO	FLOR FLOR VERA	REGIDORA PROPIETARIA 6
TULANCINGO DE BRAVO	ROCIÓ MEJÍA ANAYA	REGIDORA SUPLENTE 6

Así mismo se establece que las sustituciones solo podrán hacerse cuando se presente alguno de los supuestos señalados en la fracción segunda del multicitado artículo y que consisten en fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; de tal suerte que de la lectura íntegra del oficio presentado es posible advertir que por tratarse de un cambio de posición no operarían los supuestos de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, pero si el de renuncia toda vez que para que opere la sustitución solicitada es imperativo que la Ciudadanas presenten su renuncia al cargo por que actualmente están postuladas, ello con la finalidad de generar certeza jurídica de que existe la voluntad de las Ciudadanas de llevar a cabo el cambio de posición propuesto, ya que el suscribir dicha renuncia a sus candidaturas permite tener plena certeza de que dicha expresión de la voluntad no se encuentra viciada o en su caso suplantada y mas aun dicha renuncia deberá ser ratificada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o en su caso ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, lo anterior en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.*

Sin embargo del estudio de la solicitud planteada por el Candidato Independiente **ENRIQUE PACHECO LÓPEZ** y de los anexos a esta, se advierte que no presenta los escritos de renuncia de las Ciudadanas ROCÍO MEJÍA ANAYA y FLOR FLOR VERA, por lo que en razón de lo anteriormente expuesto y al no existir mayores elementos que brinden certeza jurídica a esta autoridad sobre la existencia de la voluntad de las Ciudadanas para renunciar al cargo al que fueron postuladas, las renunciaciones presentadas no



pueden surtir efectos jurídicos plenos por lo que resulta procedente negar la aprobación de las sustituciones de las Candidatas ROCÍO MEJÍA ANAYA y FLOR FLOR VERA.

VIII.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo lo dispuesto por el artículo 124, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual estipula que vencido el plazo de registro de fórmulas o planillas, los Partidos Políticos o Coaliciones exclusivamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122, 215, 216, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba la sustitución solicitada por el Candidato **ENRIQUE PACHECO LÓPEZ** quien encabeza la Planilla Independiente para contender en el municipio de Tulancingo de Bravo, y por ende el registro de la candidatura que a continuación se precisa, para contender en la elección ordinaria correspondiente, a celebrarse el próximo 5 de junio de 2016, quedando en los siguientes términos:

MUNICIPIO	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA
TULANCINGO DE BRAVO	REGIDOR PROPIETARIO 7	ALEJANDRO RUBIO GONZÁLEZ

Segundo.- Se niega la sustitución solicitada por el Candidato **ENRIQUE PACHECO LÓPEZ** quien encabeza la Planilla Independiente para contender en el municipio de Tulancingo de Bravo respecto de las Ciudadanas ROCÍO MEJÍA ANAYA y FLOR FLOR VERA en términos de lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo.

Tercero.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Electoral Municipal de Tulancingo de Bravo, el registro de la sustitución concedida.



Cuarto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de la candidatura registrada, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la entidad.

Quinto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y lo publique en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 4 de junio de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.